

972.06

L 681

SR 1300078

KG125

.M6

M4



FSRM

7974

MINISTERIO
de Hacienda y Crédito público.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas.

cas de la república, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º. La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua ó indefinida.

Art. 4º. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5º. Tanto las urbanas, como las rús-

ticas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6º. Habiendo fallos ya ejecutorios en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavia las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavia de hecho en posesion de ella.

Art. 7º. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º. Solo se esceptúan de la enage-

nacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se esceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10º Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogandose en su lugar con igual derecho al subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la renuncia ante la primera autoridad

política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11º No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12º Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá este descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido, precisamente por escrito, antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de

quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13º. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14º. Ademas, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos; salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

Art. 15º. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá este, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. En-

tónces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16º. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17º. En todo caso de remate en almoneda, se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero en todo caso contrario.

Art. 18º. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, se dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo despues de la citacion.

Art. 19º. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar,

y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20º En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21º Los que por remate ó adjudicacion adquirieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo

tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22º Todos los que en virtud de esta ley adquirieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlas á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23º Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24º Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25º. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26º. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales, ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27º. Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó

públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28º. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que este las dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá esta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29º. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si estos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judi-

cial para que concurran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30º: Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31º: Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de reditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32º: Todas las traslaciones de do-

minio de fincas rústicas y urbanas que se egecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior; por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33º: Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34º: Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros,

montepíos y pensiones civiles y militares en actual servicio.

Art. 35º Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de 25 de junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Artículo 1º Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determi-

nar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el de tercero en discordia.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se lo adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses

la subrogacion del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4º Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora se consolidará con la propiedad adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis

por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7º Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores

perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados, segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion

sobre la base de la suma de arrendamiento conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de este, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso prévia aprobacion del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso prévia aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, ten-

drán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enagenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipote-

tecas, prévia una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad politica, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando estas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en

que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles en las renunciaciones por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su representacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de fin-

ca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion en el término perentorio que, dentro de los quince dias del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará esta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado esceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrez-

ca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén valuadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se espresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera, fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avaluen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los

puntos que exijan prévia decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los Gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces su publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera de partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitution de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se

admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no esceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquello dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los

Estados y Territorios, en las gefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los gefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca porque se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenece, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado

directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder: y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden expresa de este ministerio, no podrán los gefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....